

SEÑORES
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 11001334306320180015000
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que no accedió a solicitud de ejecución de costas

Yo, Martha Pabón Páez, en calidad de apoderada del Municipio de Zipaquirá, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 20 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho no accedió a la solicitud de ejecución de costas hecha por este extremo.

El Despacho no accedió a la solicitud de ejecución de la condena en costas hecha por este extremo, bajo el entendido de que, para que una entidad pueda ejecutar las costas decretadas en sentencia, se debe acudir a una de dos vías, que son, o bien, el trámite de cobro coactivo establecido en los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o, en su defecto, acudir a nuevamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para iniciar un proceso ejecutivo que persiga el cobro de dichas costas.

Tal afirmación, es parcialmente correcta, toda vez que ambas vías enunciadas son alternativas con las que cuenta el Municipio de Zipaquirá para ejecutar las costas procesales decretadas.

Sin embargo, no es correcto sostener que tales son las únicas vías procesales para obtener el cobro de las costas, en la medida en que, como se expondrá, la ejecución de costas puede realizarse en el mismo expediente ante el mismo despacho.

Como soporte de lo señalado, se recuerda que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las normas procesales civiles para lo correspondiente a liquidación y ejecución de las condenas en costas, lo cual, indica que la ejecución de tales condenas se surte por el trámite reglado en el C.G.P. La norma administrativa dispone:

Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, son aplicables las normas de procedimiento civil, que en lo relativo a la liquidación y, particularmente, la ejecución de la condena en costas, establece en el artículo 306 del Código General del Proceso, que dicha ejecución se deberá solicitar al mismo juez de conocimiento, sin necesidad de formular demanda ejecutiva aparte, para que se tramite dentro del mismo expediente:

Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas

generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Con lo anterior queda claro que la solicitud de ejecución de costas hecha por este extremo tiene completo sustento legal en las normas civiles -por expresa remisión de las normas administrativas-, luego entonces, es deber del despacho acceder a tal solicitud.

Esta medida tiene como fin evitar un congestionamiento innecesario del sistema de justicia, así como garantizar un acceso oportuno a la administración de justicia, toda vez que, resulta excesivo que se imponga una carga de iniciar una nueva acción para reclamar lo que por medio de solicitud se puede tramitar ante su despacho.

Dicho esto, reitero la solicitud hecha con anterioridad, a fin de que, con base en los argumentos previamente expuestos, el Juez reponga el auto recurrido, y en consecuencia, acceda a decretar la ejecución de costas:

SOLICITUDES:

PRIMERO- Libre mandamiento de pago a favor del Municipio de Zipaquirá y en contra de la Nación-Ministerio Del Interior., con base en el auto proferido por usted el día 29 de octubre del 2020, que aprobó el total de las costas liquidadas por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CTE (\$6.501.162,78)

SEGUNDO: Libre mandamiento de pago a favor del Municipio De Zipaquirá y en contra de la Nación-Ministerio Del Interior., con base en el auto proferido por usted el día 29 de octubre del 2020, por el valor de los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, y hasta la verificación del pago total de la misma.

TERCERO: Condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.
T.P. 148.564 del C.S.J